

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, el día 5 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial; y para el 13 de julio corriente, se radicó poder por parte del apoderado judicial que pretende representar a **Fonvalmed**. A Despacho para que provea, 19 de julio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00260</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Pertenencia.
<b>Demandante</b>	Martaides Gaviria Restrepo
<b>Demandados</b>	Angela Arango De Restrepo, herederos indeterminados del señor Álvaro de Jesús Restrepo Arango, y demás Personas Indeterminadas.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Requiere partes – Ordena inclusión.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	# <b>0366.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual se pronuncia sobre algunos de los requerimientos realizados por el despacho mediante providencias anteriores.

**Segundo.** Teniendo en cuenta que los **avisos** cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, se tendrán como **válidos** para los efectos legales pertinentes; y se **advierte** a la parte demandante, que los mismos deberán estar fijados de manera permanente y en buen estado, hasta que en el momento procesal oportuno el despacho disponga algo diferente. Ello, teniendo en cuenta que uno de los avisos, por el espacio donde se instaló, quedó por fuera de la cartelera del edificio, por lo que la parte actora verificará permanentemente el estado de los avisos, para que los mismos se mantengan incólumes, o realice las gestiones necesarias para que la información se mantenga completamente visible y en buen estado.

**Tercero.** Dado que la demanda ya se encuentra debidamente inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles pretendidos en pertenencia, y

que los avisos cumplen con las disposiciones normativas correspondientes; se ordena que, por secretaria, se proceda a la **inclusión** del contenido de los **avisos** en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de un (1) mes.

**Cuarto.** No se tendrán como **válidas**, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, las gestiones de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó a las entidades vinculadas: **Conjunto Residencial Torres del Castillo 1 y 2**, y al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, por los motivos que se pasan a explicar.

- Para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, se debe atender a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo las manifestaciones pertinentes, y aportando las evidencias de la obtención de los correos electrónicos. Adicionalmente, se debe constatar de que efectivamente la parte a notificar haya conocido de la información remitida, bien sea porque el destinatario del mensaje directamente acusó de recibido, o porque por cualquier otro medio se pueda determinar el conocimiento de la notificación, por ejemplo con la evidencia de que el mensaje de datos se abrió, se descargaron los archivos, etc; por lo que si a bien lo tiene la parte actora, puede contratar el servicio a través de una empresa de mensajería debidamente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que preste dicho servicio, y expida las certificaciones pertinentes.
- El despacho no pudo verificar el contenido del archivo adjunto enviado con el intento de notificación electrónica, dado que se trataba de un pantallazo, pero, al parecer, según el anexo aportado por la parte demandante, en dicho archivo, solo se habría adjuntado un memorial, y los autos del 14 de julio de 2021 (admisión), y 10 de junio de 2022 (orden vinculación por pasiva); sin aportarse la demanda, los anexos, la información del juzgado, del proceso, los términos judiciales tanto en los que se entiende surtida la notificación, como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

**Quinto.** Incorporar al expediente nativo el poder radicado virtualmente por el abogado que pretende representar los intereses del **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**.

Sin embargo, previo a resolver si se le reconoce o no personería para actuar, y sobre una eventual notificación por conducta concluyente de dicha entidad, se le **requiere** al profesional del derecho que radicó el poder en mención, para que en el término máximo de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a aportar el mensaje de datos (o correo electrónico) por medio del cual, quien represente legalmente a la entidad, le confirió el poder; y adicionalmente, se acreditará documentalmente la calidad jurídica de quien otorga el poder, y que tenga facultades para ello.

**Sexto.** Adicionalmente, con relación a la solicitud del abogado en mención que pretende representar a la entidad **Fonvalmed**, en cuanto a que *“...se haga el traslado en debida forma, aportando el escrito de demanda admitido para poder contestarla y considerando la situación presentada, se nos señale por parte de su despacho el termino correcto para contestar la misma por parte de Fonvalmed...”*; se advierte que, de un lado, conforme al numeral tercero de esta providencia, el

intento de notificación electrónica realizada por la parte demandante, no se tuvo en cuenta; y de otra parte, el mismo deberá cumplir el abogado con lo solicitado en el numeral anterior, previo a resolver sobre una eventual notificación por conducta concluyente de dicha entidad.

**Séptimo.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a lo cumplir con lo requerido en literal C) del numeral 3° del auto proferido el 29 de abril de 2022, es decir notificar en debida forma a curador ad-litem de los demandados, y de las entidades vinculadas por pasiva.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>21/07/2022</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>118</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---